

Decreto de 16 de junio de 1852 erigiendo en Villa el Pueblo de San Jorge del Departamento Meridional.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1.º El Pueblo de San Jorge en el Departamento Meridional será en lo sucesivo Villa del mismo nombre.

Art. 2.º Se establece en ella una feria que durará tres dias consecutivos, comenzando el 23. de Abril de cada año.

Art. 3.º La Municipalidad de dicha Villa cobrará de dos á cuatro reales por cada vara cuadrada del terreno que designe para situar tiendas ó fondas; y el producto de este impuesto hará parte de sus fondos.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de hacer guardar en la feria el orden conveniente, dictando al efecto las medidas oportunas.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes.—Managua, junio 4. de 1852.—Agustin Avilez R. P.—José Joaquin Cuadra R. S.—José Mariano Bolatios R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Sala del Senado. Santiago de Managua, junio 14 de 1852.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Juan Guerra S. S.—Por tanto ejecútese. Managua, junio 16 de 1852.—José Laureano Pineda—Al Sr. Licenciado D. Pedro Zeledon Ministro interino del despacho de relaciones y gubernacion.